

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 MELILLA.

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO 633/09

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY  
SENTENCIA

En la Ciudad Autónoma de Melilla, a veinte de diciembre de dos mil diez.

Juez: Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola.

Demandante: Ciudad Autónoma de Melilla.

Procurador: Fernando Luis Cabo Tuero.

Letrado: Francisco Madrid Heredia.

Demandados: Manuel García Martín y herederos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, tuvo entrada en este Juzgado demanda formulada por el procurador de los Tribunales Sr. Cabo Tuero, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Melilla, contra Manuel García Martín, en la que se ejercitaba la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre la finca registral n° 40 del Registro de la Propiedad de Melilla.

SEGUNDO.- Por auto de siete de enero de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación; pero, al resultar negativas las diligencias de emplazamiento del demandado, se acordó, mediante diligencia de ordenación de veintitrés de marzo de dos mil diez, su emplazamiento por edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Por providencia de uno de septiembre de dos mil diez, transcurrido el plazo previsto en la LEC para contestar a la demanda sin que la demandada hubiera comparecido y contestado, se la declaró en rebeldía. En la misma providencia se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio que se celebró el día cinco de octubre de dos mil diez, con la finalidad prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al acto de la audiencia previa sólo compareció la parte actora, quien se ratificó en su demanda y

propuso como medios de prueba que se tuviera por reproducida la documental aportada con su demanda, por lo que, de conformidad con el artículo 429.8 LEC, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

No compareció el demandado, pese a haber sido citado con arreglo a las formalidades legales, por lo que fue declarado en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita la acción de declaración de dominio del mismo inmueble mediante la institución de la prescripción adquisitiva o usucapión, por su posesión, sin justo título y buena fe, en concepto de dueño, por tiempo de más de treinta años, desde mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha actual, sin interrupción y pacíficamente.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción declarativa basada en la prescripción adquisitiva, el artículo 1.930 del Código Civil señala "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales"; el artículo 1.940 del mismo texto legal que "para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley"; el artículo 1.941 que "la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida"; y el artículo 1.957 dispone "el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título". Finalmente, el artículo 1.959 del Código Civil, afirma que "se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539".

Asimismo, el artículo 217 de la LEC dispone "cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolu-